Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00928

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso, se **ADMITE** para trámite la demanda de EXTINCIÓN DE HIPOTECA incoada **AMPARO NAVARRO LÓPEZ** mayór de edad con domicilio en esta ciudad contra **JHON WILLIAM POLANIA BARREIRO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad.

En razón de la naturaleza y cuantía del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 369 y ss. del Código General del Proceso, **(procedimiento verbal).**

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN FELIPE TEJEIRO CARILLO,** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

2019-00409

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la aclaración del proveído calendado de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dictó sentencia a favor de JOSE NOLBERTO DELGADO PAEZ a través de apoderada judicial, contra PEDRO JORGE ENRIQUE SALAZAR VELASQUEZ y LORENA SANABRIA CASTRO.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de febrero del 2022, el Despacho dicto sentencia en el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL incoado por JOSE NOLBERTO DELGADO PAEZ a través de apoderada judicial, contra PEDRO JORGE ENRIQUE SALAZAR VELASQUEZ y LORENA SANABRIA CASTRO, donde se accedió a las pretensiones de la parte actora declarando civilmente responsables extracontractualmente de la colisión sobre el vehículo de placas SXC-488 a las partes demandadas PEDRO JORGE ENRIQUE SALAZAR VELASQUEZ y LORENA SANABRIA CASTRO, por lo que deben indemnizar en la suma de $11.711.261. (Fls. 44-49).

En el fallo calendado 14 de febrero de 2022 se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la parte actora conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene entonces que la responsabilidad en la colisión la tiene el vehículo número 2 del croquis y el cual corresponde al de placas RNZ 781 de propiedad del demandado PEDRO JORGE ENRIQUE SALAZAR VELASQUEZ y conducido en el momento del accidente por la señora LORENA SANABRIA CASTRO colisión que produjo daño en el vehículo del demandante JOSÉ NORBERTO DELGADO PAEZ de placas SXC 488.

TERCERO: Son responsables civilmente en forma extra contractual de la producción del anterior daño en forma solidaria la demandada

LORENA SANABRIA CASTRO la conductora del vehículo anteriormente mencionado el día del accidente y el demandado PEDRO JORGE ENRIQUE SALAZAR VELASQUEZ al ser el propietario del mismo y tener la guarda de este y con la presunción de voluntad de circulación del rodante presunción que no fue desvirtuada, seguida de un hecho dañoso producido por la acción de la conductora LORENA SANABRIA CASTRO.

CUARTO: Como responsables entonces que son PEDRO JORGE ENRIQUE SALAZAR VELASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía numeró 79934045 y LORENA SANABRIA CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía numero 52 278 022 deben indemnizar el daño causado al demandante por concepto de perjuicios al señor JOSE NOLBERTO DELGADO PAEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.022 354 692 en la suma de once millones setecientos once mil doscientos sesenta y un pesos($11.711.261) moneda corriente con valor actualizado al momento de hacerlo pues este es el valor que señala la cotización presentada por el demandante con la demanda no habiendo sido la misma objetada por el curador ad litem de la parte demandada y por ende se presume cierto el mismo y eficaz probatoriamente pues es evidente que la misma guarda relación con los daños sufridos por el vehículo del demandante en la colisión que dio origen a esta demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G. del P., expresa:

'' Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.''

El artículo 287 del C.G. del P., expresa:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley

debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que, la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

IV. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa al momento de dictar sentencia, se omitió liquidar las agencias en derecho, así que de manera oficiosa procede el despacho a corregir la omisión mencionada respecto de la fijación de las agencias en derecho.

Por lo tanto, se adiciona la sentencia calendada el día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) que deberá leerse de la siguiente manera:

QUINTO: Se fija la suma de $819.000 pesos, que el Juzgado estima como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de la que trata Art. 366 del Código General del Proceso, las cuales son el resultado de la operación realizada conforme a lo previsto en el artículo 5° del PSAA16-10554 del CSJ por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho. Condénese en costas a las partes demandadas. Por secretaria liquídense.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

ADICIONAR y MODIFICAR la parte resolutiva del fallo calendado 14 de febrero del 2022, se adiciona en el siguiente sentido, un numeral Quinto conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia que deberá leerse en lo sucesivo así:

QUINTO: Se fija la suma de $819.000 pesos, que el Juzgado estima como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de la que trata Art. 366 del Código General del Proceso, las cuales son el resultado de la operación realizada conforme a lo previsto en el artículo 5° del PSAA16-10554 del CSJ por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho. Condénese en costas a las partes demandadas. Por secretaria liquídense.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

2021-01192

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se corrige proveído calendado veinticuatro (24) de enero de Dos mil veintidós (2022) (Fls.26-28) en el sentido que el nombre del demandado es: JOHN JEREMIAS ROA GONZALEZ y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00923

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Teniendo en cuenta lo informado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, quien expresa que el demandado **TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S.** ha sido admitido en proceso de Reorganización, conforme lo establecido en el art. 20 de la ley 1.116 de 2006.

Se ordena la remisión de copias del presente proceso en el estado en que se encuentra al **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, déjese las constancias respectivas, solo respecto al demandado TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S.

2.- No se accede a la solicitud donde el apoderado de la parte actora solicita al Despacho que se tenga por notificada a la demandada **CIELO MILLAN ALVAREZ** mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico cielomillan@hotmail.com para efectos de notificación, pero no acredito como obtuvo dicha dirección y si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-01015

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

No se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso al demandado MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO conforme lo solicita EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META mediante oficio No. 1088 de fecha 30 de abril de 2021, toda vez que en el presente expediente ya obra EMBARGO DE REMANENTES en auto calendado el día 24 de abril de 2019 solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO mediante oficio No. 1085 del 31 de julio de 2018, y el inmueble con matricula inmobiliaria No. 230-76580 de propiedad del demandado MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO fue desembargo y dejado a disposición del mencionado despacho.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-01026

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora por secretaria ofíciese al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, para que informe si se encuentra vigente la medida cautelar de embargo de remanentes solicita en el proceso 50001400300120180045200, que se adelanta en ese despacho judicial, la cual nos fue comunicada mediante oficio No. 0371 de fecha 24 de febrero de 2021, ofíciese en tal sentido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

2014-00159

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante; en consecuencia, ofíciese al TESORERO y/o PAGADOR de la POLICIA NACIONAL para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 2074 de septiembre de 2017. Ofíciese.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2016-01013

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Como quiera que por error involuntario en auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se terminó el proceso y se ordenó levantar medidas cautelares, no se hizo alusión a que se terminaba respecto de la demanda principal y que se seguía con la acumulada, por lo que se corrige el yerro y se adiciona el auto en mención (Fl.95) en su numeral PRIMERO (1) en el siguiente sentido:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso principal EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial contra LUIS D´ ACHIARDY FORERO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Continua vigente el proceso acumulado EJECUTIVO SINGULAR promovida por FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA contra LUIS D´ACHIARDY FORERO.

2.- De acuerdo a lo anterior se dispone Dejar sin-valor ni efecto alguno el numeral SEGUNDO (2) del auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 95. Por secretaria ofíciese como corresponda.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

2016-01013

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la **Dra. GLADYS BEATRIZ ALVAREZ CÁRDENAS** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante (demanda acumulada) FONDO SOCIAL CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en los términos y fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00487

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.

2.- Deberá aclarar y determinar en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico del demandado informando la forma como la obtuvo, debe allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y ***allegará las evidencias correspondientes,*** *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Negrillas del juzgado).*

4.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

2022-00430

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se RECHAZA DE PLANO el anterior recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2022 mediante el cual se inadmitió la presente demanda conforme al inciso tercero del artículo 90 del C. G del P. por no ser procedente.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00970

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto de fecha 27 de abril de 2022 (Fl.43), dentro del presente proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por la señora LUCIANA PAREJA CARDONA.

En consecuencia, ténganse como aportadas las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 3-5.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-01119

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención a la solicitud de la apoderada de la parte actora, se le requiere para que aclare a este despacho judicial que medida esta solicitando, toda vez que obrante a folio 5 solicita que se embargue el remanente dentro del proceso con radicado No. 50001-40-03-006-2013-00461-00 ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Villavicencio, por lo que dicha medida fue decretada mediante auto adiado el día 11 de marzo de 2020 en su numeral 1; medida que fue decretada conforme fue solicitada. Así las cosas, deberá aclarar su petición a fin de dar trámite a la misma.

2.- Registrado el embargo de las cuotas partes del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-101878** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de las partes demandadas **VICTOR HUGO GALINDO ESPINOZA, CLARA ELSY NEUTA DE SALDARRIAGA y ABEL SALDARRIAGA OROZCO**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO.**

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Luz Mary Conga Cruz, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico luzcong209@gmail.com, y teléfono: 3107900788. Se fijan como honorarios provisionales la suma de $500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

2021-00889

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte pasiva a la dirección que suministró en el acápite de notificaciones, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00-054

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme al auto calendado el día 03 de mayo de 2021 y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora por secretaria dese cumplimiento al auto en mención obrante a folios 20-21, en donde se ordenó el emplazamiento de los demandados LUZ NIDIA RODAS VILLA, EDILSON CABRERA BENITEZ y MAGDA STELLA RODAS VILLA, súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria súbase al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme fue ordenado en el auto en mención.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00383

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar las sumas solicitadas en la pretensión primera y segunda, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, cuotas vencidas, intereses moratorios, y corrientes solicitados, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

2. Hace falta indiciar el domicilio de la parte demandada conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del C. General del Proceso.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-00388

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención a lo manifestado por apoderado de la parte ejecutante, donde solicita se deje sin valor y efecto el auto de fecha 31 de agosto de 2022 (Fl.42), en el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, toda vez que este había allegado memorial el 06 de abril de 2022, sin que hasta la fecha se les diera tramite; el despacho observa que dicho memorial fue allegado al correo del juzgado, el cual no se había agregado y como se observa que se ha incurrido en un error en el auto de fecha 31 de agosto de 2022, que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial, que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 31 de agosto de 2022 obrante a folio 42, teniendo en cuenta que se allego contrato de cesión de crédito sin que a la fecha se le haya dado el trámite correspondiente.

2.- En atención al anterior documento obrante a folios 44-84, allegado por la parte actora, suscrito por CAMILO MARTINEZ ROBLES Apoderada especial de ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. como CEDENTE y ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS apoderada especial de QNT S.A.S. como CESIONARIO, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante de ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. (Cedente) a favor de QNT S.A.S. (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **QNT S.A.S.** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00190

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al anterior documento obrante a folios 61-76, allegado por la parte actora, suscrito por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON representante legal para asuntos judiciales **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como **CEDENTE** y EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.) quien actúa en calidad de apoderada general de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** como **CESIONARIO**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (Cedente) a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-01047

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. contra MARCO ANTONIO ARIZA GARZÓN por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00825

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Surtido el emplazamiento del demandado **WILLIAM ALFONSO QUEVEDO DÍAZ** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Miguel angel carvajal duran, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico miguel.carvajal123@gmail.com y celular 3203313410. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

2021-00825

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00829

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Surtido el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Sandra Milena Arcila Rojas, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico smar-derecho@hotmail.com y celular 3213475241. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, qué se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

2021-00829

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00789

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Surtido el emplazamiento del demandado **JOSE FERNEY MENDOZA ROMERO** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Santiago Steven Carvajal Alba, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Asesojuridicas@Hotmail.com y celular 3118104361. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

2021-00789

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2016-00589

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que no ha comparecido a posesionarse el DR. **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN RELÉVESE** del cargo al CURADOR AD LITEM, nombrada mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 y surtido el emplazamiento del demandado **POLICARPO CASTILLO PERILLA,** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) KEYLA ESTEFANIA ACOSTA AMAYA, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico KEYLACOSTACP@GMAIL.COM y celular 3142982083. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

2016-00589

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $ 500-000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-00414

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA de SOCIEDAD GANADERA SUPREMA DEL ORIENTE S.A.S. contra CARMEN ELENA SILVA DE ALVAREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y realícese la entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignado a favor de JHON JAIRO ALVAREZ SILVA, de acuerdo a la solicitud de terminación obrante a folio que antecede.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2015-00952

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA de DIANA PAOLA AREVALO PUENTES contra LEIDY YISELA SANCHEZ RODRÍGUEZ y JHON EDWIN GUZMAN CARVAJAL por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y realícese la entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignado a favor de JHON EDWIN GUZMAN CARVAJAL, de acuerdo a la solicitud de terminación obrante a folio que antecede.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2016-00790

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud vista a folios que anteceden, se acepta aplazamiento de la diligencia de remate fijada para el 23 de enero de 2023, según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, permanezcan las diligencias en secretaria a disposición de las partes.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00586

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Conforme al escrito aportado por el ejecutado (folio 16), en los términos del inciso primero del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SANDRA PATARROYO PÉREZ** del auto calendado 28 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior de la demandada. Los términos para la contestación de la demanda empezaran a correr una vez se notifique a la demandada CLAUDIA ALEXANDRA TORRES LÓPEZ.

2.- En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado, DECRETA:

El embargo del vehículo automotor de placa: **BYL-900** que tiene la demandada CLAUDIA ALEXANDRA TORRES LÓPEZ. Líbrese comunicado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D.C. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00-018

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **CARLOS DANIEL VARGAS BACCI**, como apoderado de la demandada **HERTHA PEÑA WEBBER**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada HERTHA PEÑA WEBBER mediante apoderado judicial (Fls.36-39), córrase traslado a la parte demandante BANCO FINANDINA S.A. para que se pronuncie al respecto, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-00961

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se corrige proveído calendado dos (02) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022) (fl.124) en el sentido que se declara terminado proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2015-00519

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estese a lo resuelto en auto de fecha 23 de octubre de 2019 (Fl.134) donde se tomo nota de embargo de los remanentes comunicada con oficio No. 2345 del 19 de septiembre de 2019 emitido dentro del EJECUTIVO No.500014003004-2019-00721-00 que cursa en ese despacho judicial.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00288

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretasé el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

2019-00-084

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el escrito allegado en folio que antecede al tenor del Inciso 5 del ART. 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO a ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representada judicialmente por la Drà. LUZ MILENA GALLO CORREAL conforme a la sustitución de poder vista a folio 164.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

2015-01251

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora obrante en folio 56, se le requiere para que allegue prueba sumaria del envió del oficio No. 3926 del 24 de agosto de 2021, por medio del cual se requirió a la secuestre RUTH MARLENY ORTEGA PRIETO, para que rindiera informe de su gestión.

2.- Teniendo en cuenta el escrito allegado en folio que antecede al tenor del Inciso 5 del ART. 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO a ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representada judicialmente por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL conforme a la sustitución de poder vista a folio 58.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2015-00832

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ (demanda acumulada), por secretaria ofíciese al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, para que remita copia del proceso con radicado No. 500014003006-200801040-00, que se adelanta en ese despacho judicial. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2016-00186

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY**, como apoderado de la parte demandante **SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S. - CESIONARIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en su escrito obrante a folio 161, se ordena

Registrado el embargo del VEHÌCULO AUTOMOTOR de PLACA **DJY-244**, que tiene la demandada ELSA ROCIO SUAREZ SANCHEZ, se ordena la INMOVILIZACIÒN, para el efecto ofíciese a la POLICIA NACIONAL - SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

2020-00419

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. DUVAN VANEGAS VARGAS actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a ROSARIO HERNANDEZ para conseguir el pago de las letras de cambio adeudadas.

2.- En proveído del primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fls.11-12).

3.- A la demandada se NOTIFICO personalmente el día 22 de junio de 2022, según acta de notificación obrante a folio que antecede, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en las letras de cambio adeudadas que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

2020-00419

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $602.000 conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00336

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Como quiera que el despacho observa solicitud de embargo de remanentes respecto del demandado SERGIO MAURICIO ROMERO TOLOSA conforme lo solicita el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, se adiciona el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 (Fl.27), mediante el cual se termino el proceso por pago total de la obligación, en el siguiente orden:

QUINTO: Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso al demandado SERGIO MAURICIO ROMERO TOLOSA conforme lo solicita EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META en su oficio No. 0609 de fecha 30 de julio de 2022.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas sobre el demandado RICARDO ROMERO TOLOSA, decretando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

SEPTIMO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas sobre el demandado SERGIO MAURICIO ROMERO TOLOSA, pero teniendo en consideración, el embargo del remanente solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por lo que se dejara a disposición del respectivo juez la ejecución de los bienes que se desembarguen respecto de este demandado.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00533

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JORGE NEIL ULLOA CORREALES,** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, las suma de:

1. **$18.000.000** como capital representado en el Pagare No. 0030315 allegado.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.2. $3.596.170 por los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 18/03/2022 hasta 16/06/2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00534

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DUBERNEY BONILLA MARTÌNEZ,** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las suma de:

1. **$67.026.195** como capital representado en el Pagare No. 9542141 allegado.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (12/10/2019) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **MANUEL ANTONIO GARCÌA GÀRZON** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00425

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SYNDI YESENIA PARDO y FREDY MENDEZ,** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS,** las suma de:

1. **$12.000.000** como capital representado en la Letra de cambio allegado con fecha de creación 30 de mayo de 2019.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (31/12/2019) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

La Dra. **ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS**, actúa en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00406

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022 obrante en folio 33. Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00410

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022 obrante en folio 24-25. Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00420

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 obrante en folio 11. Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00236

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 obrante en folio 11. Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00-043

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022 obrante en folio 30. Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00357

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 obrante en folio que antecede. Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia dentro del expediente ejecutivo **500014002019-007400** conforme al artículo 278, numeral 2 del código general del proceso.

ANTECEDENTES

Este juzgado, mediante auto de fecha 26 de junio de 2019 profirió mandamiento de pago en contra del demandado **GABRIEL FERNANDO CRUZ MARROQUIN** y a favor de **EDWARD ALIRIO CAVIEDES VARGAS.**

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado el día 6 de septiembre de 2021 se dio por notificado por conducta concluyente al demandado **GABRIEL FERNANDO CRUZ MARROQUIN** y teniendo en cuenta el hecho de que aportó poder conferido a abogado vía correo electrónico el día 22 de julio de 2021.

El apoderado del demandado presentó contestación de demanda con excepciones de mérito el día 5 de octubre de 2021 mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES LEGALES

El despacho considera que la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada es extemporánea por los siguientes argumentos jurídicos:

El togado solicito se le enviara el expediente y sus anexos al correo electrónico remitente en la misma fecha en que presento el poder otorgado por el demandado , no obstante y a pesar de que no se envió lo solicitado se emitió auto con fecha ya mencionada (6 de septiembre de 2021) mediante el cual se notifico por conducta concluyente al demandado al haber otorgado poder a un abogado con base en el artículo 301 del código general del proceso quedando entonces notificado desde el día 7 de septiembre de 2021 del mandamiento de pago pues según la norma citada desde la fecha que se notifica el respectivo auto queda notificado el demandado y como quiera que el auto notificado por dicha modalidad se expidió el día 6 de septiembre de 2021 y se notifico por estado conforme lo ordena la ley al día siguiente es decir el 7 de septiembre de 2021 entonces desde esta última fecha le transitaban los diez días de termino para contestar la demanda los cuales dejo vencer ampliamente pues estos se cumplían exactamente el día 21 de septiembre de 2021 y tan solo presento la contestación de la demanda el día 5 de octubre de 2021 lo que señala claramente que

la formulo en forma extemporánea la respectiva respuesta con las excepciones de mérito que allí incluyo.

Si bien es cierto en el expediente al respaldo del auto citado aparece un sello de este despacho en el cual consta que se corre traslado de la demanda y sus anexos esa afirmación no tiene la virtud de configurar una nueva notificación pues primero que todo esa actividad procesal no está permitida es decir notificar dos veces a un demandado y al haberse hecho la notificación por conducta concluyente ya no era procedente realizar un nuevo traslado pues este ya se había surtido al configurarse la anterior notificación de conducta concluyente y el término de traslado se surtió en consecuencia desde el día siguiente al 7 de septiembre de 2021 fecha en la cual la notificación por conducta concluyente se notificó por estado , por ende no podía emerger un nuevo traslado, pues también vale decirlo cuando se hizo este nuevo traslado precisamente era el último día que tenía el demandado para contestar la demanda y apenas vale decirlo estaba retirando el traslado de la demanda

Entonces naturalmente y de acuerdo a lo anterior cuando al apoderado del demandado contesta la demanda ya el término se encuentra ampliamente

vencido por lo explicado pues lo hizo tan solo hasta el día 5 de octubre de 2021.

No obstante, el despacho equivocadamente surtió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el término legal de diez días siendo entonces equivocada dicha decisión

Por lo tanto, al haber contestado la demanda y formulado las excepciones de mérito la parte ejecutada en forma extemporánea pues entonces no queda otro camino que seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado y en este sentido se deja sin valor entonces el auto calendado el día 24 de febrero de 2022 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas pues por lo explicado no procedía dicha actuación procesal.

Por lo tanto, al haber contestado la demanda y formulado las excepciones de mérito la parte ejecutada en forma extemporánea pues entonces no queda otro camino que seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado y en este sentido se deja sin valor entonces el auto calendado el día 24 de febrero de 2022 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas pues por lo explicado no procedía dicha actuación procesal. Por ende al no haberse contestado la demanda y formulado excepciones de mérito la parte demandada

en tiempo de ley se ordena seguir adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago dictado. Se ordena elaborar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso. Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen bajo cautela y los que posteriormente lo sean hasta que se logre el pago total de la obligación.

Se condena en costas al demandado GABRIEL FERNANDO CRUZ MARROQUIN las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se incluyen como agencias en derecho la suma de $2.450.000 que corresponde al 7% de lo ordenado en el mandamiento de pago conforme al acuerdo número No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 artículo 5 ,literal b al tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía, acto administrativo emitido por el consejo superior de la judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio, meta.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago dictado por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena en consecuencia de lo anterior elaborar la liquidación del crédito respectiva conforme al artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen bajo cautela y los que posteriormente lo sean hasta que se logre el pago total de la obligación.

CUARTO: Se condena en costas al demandado GABRIEL FERNANDO CRUZ MARROQUIN las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se incluyen como agencias en derecho la suma de $2.450.000 que corresponde al 7% de lo ordenado en el mandamiento de pago conforme al acuerdo número No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 artículo 5 ,literal b al tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía, acto administrativo emitido por el consejo superior de la judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.